

RESOLUCION N. 01300

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03760 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones realizó visita técnica el 15 de mayo de 2013, a la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL** con sigla **FUNDACOMPUESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 15 No.75-23 Piso 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., donde evidenció que tenía más de un aviso instalado por fachada en el establecimiento de comercio; colocados en condición no permitida, como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación; además de no contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo de tal forma la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07456 del 30 de septiembre de 2013, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter

ambiental mediante Auto 00033 del 9 de enero de 2015, en contra de la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, posteriormente mediante el Auto 03515 del 16 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL** y posteriormente mediante el Auto 02315 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en desarrollo de la etapa probatoria incorporada incorporó el Concepto Técnico 07456 del 30 de septiembre de 2013, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico 06374 del 29 de junio de 2014, que permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual. Seguidamente se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2014-350, emitiendo el Informe Técnico No. 05255 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

Que mediante el Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, del cargo primero formulado mediante Auto 03515 del 16 de octubre de 2017 y como consecuencia de lo anterior se impuso sanción de multa en cuantía de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 9,134.119) por la infracción relacionada en el cargo primero formulado mediante Auto 03515 del 16 de octubre de 2017.

Este acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **STELLA PATRICIA PADILLA BARROS** identificada con cédula de ciudadanía 51.699.598, el día 3 de enero de 2020.

Que mediante radicado 2020ER10885 del 20 de enero del 2020, la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y suscritos en la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019, por la

FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO con sigla **FUNDACOMPUCESCO** y con sustentación de los argumentos de inconformidad, esta autoridad ambiental procederá por medio del presente acto a emitir la decisión que en derecho corresponde en relación con la impugnación interpuesta.

Ahora bien, resulta improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, ya que esta Autoridad ambiental carece de superior jerárquico.

III. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los fundamentos de impugnación expuestos por la representante legal de la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, mediante radicado 2020ER10885 del 20 de enero del 2020 en contra la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió el trámite administrativo de carácter sancionatorio son los siguientes:

“(...)

9. En el Informe técnico se dice efectivamente que la clasificación de la importancia de la afectación es irrelevante, (adjunto una imagen tomada del informe técnico donde dice esto), sin embargo a renglón seguido, después de decir que la clasificación es IRRELEVANTE (pues solo obtuvo 8 puntos en la ponderación) le ponen un valor 20 puntos, (que es el máxima cuando la afectación se clasifica en LEVE), lo cual no solo va en contra de lo determinado por el artículo 7 de la resolución 2086/10, mostrado en el numeral anterior, sino que además cambia sustancialmente el valor de la multa a imponer, pues en vez de multiplicar por 8 una formula, se está multiplicando por 20.

A continuación, muestro la imagen del informe técnico donde dice que la valoración de la afectación “I”, solo tiene 8 puntos, luego dicen que se clasifica como IRRELEVANTE, pero luego le dan una valoración numérica de 20, debiendo ser la magnitud solamente 8.

(...)

10. No hay ninguna razón, argumento o norma jurídica que justifique el cambio del valor numérico de la variables “I” Importancia de afectación, para que en vez de 8 se le dé el valor 20, siendo entre otras cosas, que el valor 20 es el MAXIMO PERMITIDO para comportamientos calificados como LEVES, y como quiere que el mismo informe reconoce

11. que la clasificación es IRRELEVANTE, no se puede dar un valor diferente del 8. Esta variable I, cambia el valor de la multa como se explica a continuación...

12. En el página 11 del informe técnico, se procede a calcular la variable “M” magnitud Potencial de Afectación.

(...)

Como se puede ver en la imagen tomada directamente del informe Técnico, al multiplicar por 20 el valor "r" da como resultado 4, sin embargo, si se multiplica por 8, que es lo correcto, esta variable "r" solo nos dará un valor de 1.6 que bajará la multa en una tercera parte de lo impuesto, así como se muestra a continuación.

(...)

15. En la Página 13 del informe técnico, en su numeral 5. CALCULO DE LA MULTA, se ve la siguiente fórmula

(...)

Este valor de la multa de \$9.134.119, se calculó usando el valor de "R" (R mayúscula) en \$ 36.536.477, pero como ya se demostró, el verdadero valor de "R" es de \$ 14.614.591, por lo cual, la fórmula anteriormente indicada para el cálculo de la multa, es el que se muestra a continuación

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$14.614.591) * (1+0)] * 0.25 \\ \text{Multa} &= \$ 3.653.647 \end{aligned}$$

Así las cosas, el Informe Técnico 5255 de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Secretaria Distrital de ambiente, contiene un error aritmético que debe ser corregido y que afecta sustancialmente el valor de la multa a imponer, en cuanto le asigna a la variable "I" Importancia de la Afectación, un valor numérico de 20, cuando en el mismo informe se reconoce que el valor debe ser 8, esta variación (de 8 a 20), conlleva a que la multa se incremente en un trescientos por ciento 300% por lo cual debe ser modificado por la Entidad Sancionadora."

Razón por la cual solicita:

Solicito que el Fallador reponga la resolución 03760 de la secretaria de ambiente en su RESUELVE ARTÍCULO SEGUNDO, por medio del cual impuso a FUNDACOMPUCESCO, una sanción de MULTA, por valor de \$9.134.119.

Y que, en lugar de la MULTA por el valor indicado en la resolución atacada, se imponga una multa por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.653.647)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Teniendo en cuenta que las inconformidades manifestadas por la recurrente atacan el componente técnico que sirvió de sustento para emitir la Resolución 03760 el cual impuso la sanción, se dio traslado al grupo técnico de la Dirección de Control, el cual se pronunció a través del Informe Técnico No. 00526 del 13 de marzo del 2020, en el siguiente sentido:

“Una vez realizada la evaluación de los argumentos presentados, es claro que el recurrente está dando una interpretación errónea de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución 2086 del 2010, ya que está confundiendo dos términos, importancia de afectación y magnitud potencial de afectación.

Cuando se realiza el cálculo de la multa considerando un riesgo de afectación, se requiere calcular la importancia de la afectación con el fin de buscar su equivalencia en la tabla de magnitud potencial de afectación.

Tabla inmersa en el artículo 8 (Evaluación del Riesgo (r) Resolución 2086/2010

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la afectación (I)</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>	<i>20</i>
<i>Leve</i>	<i>9 - 20</i>	<i>35</i>
<i>Moderado</i>	<i>21 - 40</i>	<i>50</i>
<i>Severo</i>	<i>41 - 60</i>	<i>65</i>
<i>Critico</i>	<i>61 - 80</i>	<i>80</i>

Puesto que la fórmula de riesgo en la siguiente:

$$r = O \times m$$

Donde r: riesgo, O: probabilidad de ocurrencia de afectación y m: Magnitud potencial de afectación.

El riesgo es la multiplicación entre la probabilidad de ocurrencia de afectación (O) y la magnitud potencial de afectación (m), y no la multiplicación entre la probabilidad de ocurrencia de afectación (O) y la importancia de afectación (i), como lo sugiere el recurrente.

A una importancia de afectación de 8 le corresponde una magnitud potencial de afectación de 20, razón por la cual se asignó esta ponderación en el informe técnico 5255 del 19 de diciembre del 2019, obteniendo una valoración para el riesgo de 4 que al ser monetizarla se obtiene un valor de \$36.536.477.

Por todo lo anterior, es claro que esta Secretaría no erró al aplicar la metodología establecida para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y desde el punto de vista técnico no se encuentra procedente el recalcular la multa impuesta mediante la Resolución 3760 del 23 de diciembre de 2019.”

Adicionalmente recomendó:

Mantener el valor de la multa calculada en el informe técnico 5255 del 19 de diciembre del 2019, acogida mediante resolución 3760 del 23 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019, en el sentido de mantener la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019, a la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0 por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 9,134.119).

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo y teniendo de señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

En razón de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo consagrado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente cabe señalar que la sanción ambiental cumple una función preventiva y disuasiva del comportamiento infractor.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018

de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución 03760 del 23 de diciembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, de acuerdo con lo ampliamente expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO** con sigla **FUNDACOMPUCESCO**, identificada con Nit. 819.004.744-0, en la Carrera 15 No.75-23 Piso 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

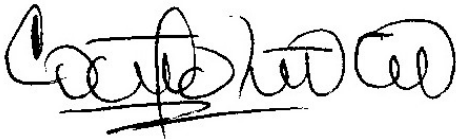
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2014-350** abierto dentro del proceso seguido a la FUNDACIÓN

SUPERIOR TECNOLÓGICA Y VIRTUAL COMPUCESCO con sigla FUNDACOMPUCESCO, identificada con Nit. 819.004.744-0.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------